

CONSTANCIA: Paso a despacho de la señora Juez el anterior proceso, con el fin de reprogramar fecha de diligencia. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 18 de septiembre de 2020.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1644

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: COMISION INTERROGATORIO DE PARTE

JUZGADO COMITENTE: 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.S

ABSOLVENTE: JORGE HERNAN MESA CAICEDO

RADICADO: 2015-00514-00.

Como quiera que se había fijado fecha fin de llevar a cabo diligencia de interrogatorio de parte al señor JORGE HERNAN MESA CAICEDO, de conformidad con lo establecido en el artículo 184 del C.G. del P., se torna imperiosa su reprogramación, por lo que, en consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- REPROGRAMAR para el día **09 DE OCTUBRE DE 2020 a las 02:00 p.m.**, a fin de llevar a cabo la Diligencia de interrogatorio de parte al señor **JORGE HERNAN MESA CAICEDO**.

2.- NOTIFIQUESE de conformidad con lo previsto en el artículo 184 del C.G.P o en su defecto el decreto 806 de 2020.

3.- LUGAR DE LA AUDIENCIA.

La diligencia se realizará en el despacho judicial, para tal efecto será autorizado el ingreso al Palacio de Justicia del solicitante y el absolvente, quienes deberán anunciarse ante el guarda de seguridad del edificio en cita, **debiendo realizarse la precisión de lo anterior, en la CITACION del señor JORGE HERNAN MESA CAICEDO**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 99 de hoy 21/09/2020 se notifica la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

CONSTANCIA: Se hace constar que el termino para contestar la demanda y/o presentar excepciones para el demandado JAMES VELANDIA MIRA venció el día 9 de octubre de 2019, habiendo presentado escrito el día 15 de octubre de 2020, así mismo se pasa al Despacho memoriales aportados por el apoderado judicial de la parte demandada. Se infirma a la señora Juez que se encuentra pendiente para fijar fecha para audiencia. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2020.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1643

SANTIAGO DE CALI, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: LUZ STELLA OSORIO DE GONZALEZ

DEMANDADO: ROSALBA MIRA DE VELANDIA Y OTROS

RADICADO: 2017-00627-00

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada y que el término para que conteste la demanda se encuentra precluido, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Así mismo se agregará el escrito de contestación de demandada presentado por el señor JAMES VELANDIA a través de apoderado judicial como quiera que el mismo es extemporáneo y se agregarán los recibos de consignación de los cánones de arrendamiento de octubre, noviembre, diciembre de 2019 y enero, febrero, marzo y abril de 2020.

Conforme lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA.

- Citar a las partes involucradas dentro del presente proceso para que personalmente concurren junto con sus apoderados a la audiencia antes prevista, la cual se realizará el **14 DE OCTUBRE DE 2020 a las 02:00 P.M.**
- Prevenir a los extremos en litigio que la inasistencia injustificada le acarree las sanciones contempladas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.
- Informar a las partes que en la fecha y hora señaladas se llevará a cabo la conciliación, el interrogatorio oficioso a las partes, el saneamiento del proceso, se fijará el objeto del litigio, la práctica de las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

3.- DECRETO DE PRUEBAS:

Parte Demandante:

- **Documental:**

Dese valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la presente demanda.

Parte demandada:

- **Documental:**

Dese valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la contestación a la demanda.

- **Interrogatorio de Parte:**

Citar a la demandante LUZ STELLA OSORIO DE GONZALEZ con el fin de que absuelva el interrogatorio de parte, que le formulará el apoderado judicial de la parte demandada, el día que se llevará a cabo la audiencia.

- **TESTIMONIOS**

DECRETAR el testimonio de la señora CIELO PATRICIA ESCOBAR para que declare sobre los hechos de la demanda y su contestación. Hágase las citaciones del caso de conformidad con lo previsto en el artículo 217 del C.G del P.

- **OFICIOS**

El despacho se **ABSTIENE** de oficiar a la entidad BIENCO S.A., toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., se trata de una prueba que pudo haber sido conseguida por la parte, o en su defecto debió aportar constancia en la que sumariamente acreditará que realizó la petición pero que definitivamente la misma no fue atendida.

4.- ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:

Advertir a las partes citadas para rendir declaración de conformidad con el art. 205 del C.G.P., que la no comparecencia de los citados a la audiencia, la renuncia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la misma, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte.

Advertir a las partes y a las personas citadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del C.G.P., el Juez podrá ordenar careos de las parte entre si cuando adviertan contradicción.

5.- LUGAR DE LA AUDIENCIA.

La audiencia se realizará de forma Virtual conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y los Acuerdos CSJAA2043 y PCSJA20- 11581 de junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se **REQUIERE** a las partes que en el término de tres (03) días informen a este despacho la dirección de sus correos electrónicos, así como las direcciones electrónicas de los testigos (en caso de que

hayan sido decretadas), con el fin de remitirles el link, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.

6.-AGREGAR a los autos sin consideración alguna el escrito de contestación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada JAMES VELANDIA MIRA, por haber sido aportado de manera extemporánea.

7.-AGREGAR a los autos para que obren y consten los recibos de consignación correspondientes a los cánones de arrendamiento de los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2019 y enero, febrero, marzo y abril de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 99 de hoy 21/09/2020 se notifica la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte demandada tal como fue ordenado en el auto No. 1806, dentro del presente proceso. Arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.550.000
TOTAL	\$ 3.550.000,00

SON: TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE.

Cali, Septiembre 17 de 2020

La Secretaria,

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A y FONDO NACIONAL DE GARANTÍA
DEMANDADA: VEA CONSTRUCCIONES S.A.S, DIEGO VARGAS ABADIA,
LUISA FERNANDA VARGAS ESCOBAR Y NUR ESCOBAR
RADICACIÓN: CAMACHO
76001-40-03-015-2018-00138-00

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 543

Santiago de Cali, Septiembre Diecisiete (17) de Dos mil Veinte (2020)

Visto el informe secretaria! que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

Atendiendo a los escritos allegados, se agregan para que sean tramitados de conformidad con lo indicado en el acuerdo PSAA13-19984 de Septiembre 5 de 2013 numeral 8.

Así mismo la apoderada SILVIA ESTHER VELASQUEZ URIBE, presenta renuncia de poder (fl.122) la cual es procedente, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso, se dará aceptación a la mencionada renuncia.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

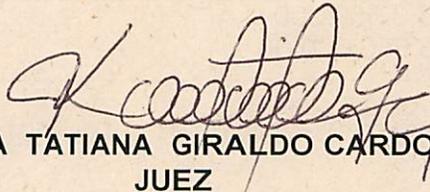
RESUELVE

PRIMERO.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

SEGUNDO.- **AGREGAR** a los autos los escritos allegados por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO.- ACEPTAR la renuncia del poder que realiza la abogada SILVIA ESTHER VELASQUEZ URIBE como apoderada de la parte demandante, dentro del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE



**KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ**

06

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

Estado No. 99
de hoy 21 Septiembre 2020
Notifícanse en auto articulo

EL SECRETARIO



INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, Septiembre 17 de 2020. A despacho de la señora juez para resolver solicitud -fl 102-. Sírvase proveer.-

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre diecisiete (17) de Dos Mil veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No.
RADICACION 2019-00154-00

En escrito que antecede la representante legal de VEA CONSTRUCCIONES S.A.S solicita la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas contra la entidad en cita, por cuanto aduce que se aprobó ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, proceso de insolvencia, como sustento de su pretensión refiere el art. 550 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior y revisados los documentos allegados al plenario, emerge que la demandada NUR ESCOBAR LOZADA fue admitida en el trámite de insolvencia el 05 de septiembre de 2018 y que en el mismo se ha surtido trámite de negociación de deudas en las siguientes fechas: (i) el 02 de octubre del 2018, (ii) el 01 de noviembre del 2018, (iii) el 14 de noviembre del 2018, y (iv) el 21 de agosto del 2019, sin que den cuenta dichas actuaciones de insolvencia de la sociedad VEA CONSTRUCCIONES SAS.

Bajo dichos derroteros, se torna imperioso efectuar control de legalidad de rigor de la actuación procesal, imperativo obligatorio para el funcionario juzgador, conforme a lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, pues se advierte yerro de talante ilegal, que genera parcialmente la ilegalidad del auto interlocutorio No 1806 del 12 de julio de 2019 por medio del cual se libró auto de que trata el artículo 440 del estatuto procesal en cita contra la deudora NUR ESCOBAR CAMACHO.

Lo anterior, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, que *consagra: la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, tendrá como efectos que “No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación” (Se resalta).* De hecho, y conforme a la norma *Ibídem*, el deudor puede

“alegar la nulidad del proceso ante el juez”, en el trámite del proceso compulsivo y siga vigente el restrictivo efecto.

El numeral 1° del artículo 547 del Código General del Proceso, impera que cuando preexistan terceros garantes y/o codeudores en las obligaciones del deudor insolvente, los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante, esta última que no obra dentro del plenario, pues las actuaciones dan cuenta del interés en continuar el presente proceso ejecutivo contra la SOCIEDAD VEA CONSTRUCCIONES SAS, DIEGO VARGAS ABADIA Y LUISA FERNANDA VARGAS ESCOBAR.

En ese orden de ideas, habiendo sido admitida en insolvencia de persona natural no comerciante la señora NUR ESCOBAR CAMACHO, dicho acto impide continuar el presente proceso en curso al momento de su aceptación -septiembre 05 de 2018- y su consecuencia legal es la **SUSPENSION DEL PRESENTE TRÁMITE**, sin que pueda endilgarse la misma suerte a los codeudores y/o terceros garantes de la mencionada deudora insolvente, conforme a lo expuesto en precedencia.

Así las cosas, de conformidad con la normatividad jurídica traída a colación y de acuerdo las instrucciones que ha trazado la Corte Suprema de Justicia para estos tópicos, relativas a que: *“un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho”*¹, sin echar de menos los efectos de que en analogía trata el inciso final del artículo 138 de la norma procesal *Ejusdem, se dejará parcialmente sin efecto el auto interlocutorio No. 1806 del 12 de julio de 2019, respecto a la orden de seguir adelante la ejecución en contra de la señora NUR ESCOBAR CAMACHO, lo demás queda indemne.*

Por las mismas razones y de conformidad al numeral 2° del artículo 43 del Código General del Proceso, habrá de rechazarse la solicitud impetrada por la representante legal de la sociedad demandada VEA CONSTRUCCIONES S.A.S., referente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra, advirtiendo que la solicitud es notoriamente improcedente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1. DEJAR PARCIALMENTE SIN EFECTO Y VALOR el auto interlocutorio No. 1806 del 12 de julio de 2019 proferido en esta instancia judicial, sólo respecto a la orden de seguir adelante la ejecución en contra de la señora NUR ESCOBAR CAMACHO, en razón a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. Consecuente con lo anterior, la orden de seguir adelante la ejecución en contra de DIEGO VARGAS ABADIA, VEA CONSTRUCCIONES S.A.S. Y LUISA FERNANDA VARGAS ESCOBAR, la cual fue proferida por este Juzgado a través de auto interlocutorio No. 1806 del 12 de julio de 2019, QUEDARÁ INDEMNE.

3. SUSPENDER el presente proceso respecto de la demandada NUR ESCOBAR CAMACHO, conforme a lo indicado ut supra.

4. DENEGAR la solicitud impetrada por la representante legal de la sociedad demandada VEA CONSTRUCCIONES SAS, en razón a lo previamente considerado en este proveído.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 99 de hoy 16/09/2020 se
notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 junio de 1979.

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, septiembre 17 de 2020. A despacho de la señora juez, para resolver sobre la contestación que hacen los demandados.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1642

RADICACION: 2019-00239-00

En escrito que antecede y encontrándose dentro del término legal, el llamado en garantía LA EQUIDAD SEGUROS, contesta el llamamiento y la reforma de la demanda, reiterando las excepciones formuladas al contestar la demanda inicial y objetando el juramento estimatorio.

A su vez, la Cooperativa de Transporte Expreso Florida -Cali LTDA, contesta la demanda formulando excepciones de mérito y objeta el juramento estimatorio, acto que se surte dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, y con el fin de dar continuidad al presente trámite, se torna imperioso correr traslado de las excepciones formuladas conforme a lo dispuesto en el art .370 del Código General del Proceso y respecto de la objeción al juramento estimatorio conforme al art. 206 ibidem.

En consecuencia y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal,

R E S U E L V E

PRIMERO. Tener por contestada la reforma de la demanda por parte de **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES FLORIDA CALI LTDA**, a través de su apoderada judicial Dra. Claudia Patricia Chacón González.

SEGUNDO. Tener por contestada la reforma de la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la demandada **COMPAÑÍA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, a través de su apoderado judicial Dr. Juan David Uribe Restrepo.

TERCERO. Correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días de acuerdo al artículo 370 del C.G.P. para que pidan pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

CUARTO. Correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días de conforme al artículo 206 del C.G.P. respecto del juramento estimatorio aportando o solicitando las pruebas pertinentes.

QUINTO.- Se agregan las constancias de notificación realizada a la parte demandada para que obren dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 99 de hoy 21/09/2020 se notifica la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2020, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.-

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1641
RADICACION: 2019-00581-00

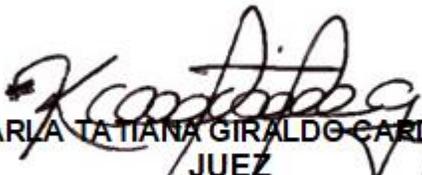
En atención al anterior informe de secretaría se tiene que se procedió al ingreso en la página Web de la Rama Judicial del emplazamiento de que trata el artículo 108 del C.G.P. al demandado JHON EDWARD LONDOÑO QUINTERO, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por RF ENCORE S.A.SA endosatario del Banco Davivienda.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E

- 1.- Glosar las publicaciones de emplazamiento al expediente para lo pertinente.
- 2.- Se registra e incluye al Registro Nacional de Personas Emplazadas a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del proceso Ejecutivo adelantado por RF ENCORE S.A.SA endosatario del Banco Davivienda, contra JHON EDWARD LONDOÑO QUINTERO, contabilizando el término de quince (15) días a partir de éste registró en la base de datos de la Rama Judicial. Se anexa la publicación al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 99 de hoy 21/09/2020 se notifica la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de Septiembre de 2020.
A despacho de la señora Juez pasa la presente demanda. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Septiembre diecisiete (17) de Dos Mil Veinte (2020)

Radicación 760014003015-2020-00434-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1620

Para proveer ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL SOL DEL BOSQUE PH** contra **YOVANNY LLANOS LOPEZ**.

Es dable indicar que conforme a lo dispuesto en el art. 28 No 1 del CGP “*en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente en Juez del domicilio del demandado (...)*”

Revisada la demanda, se evidencia que este despacho no es el competente para conocer de aquella, en razón de que el demandado tiene su domicilio en Jamundí -(Calle 30 No. 1-60 C.R. Sol del Bosque P.H.) lo cual fue corroborado por el despacho tras verificar con la herramienta tecnológica -google maps- la ubicación de la dirección en cita, pese a que en el acápite de notificaciones se relacionada en la ciudad de Cali, por ende se ordenará la remisión al Juez Promiscuo Municipal de Jamundí –Reparto.

En mérito de las anteriores razones, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE:

Primero.- RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL SOL DEL BOSQUE PH** contra **YOVANNY LLANOS LOPEZ**, por falta de competencia para conocer de ella.

Segundo.- Enviar la presente demanda al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ. (REPARTO).

Tercero.- Cancelar la radicación de este asunto, dejando anotación de su salida en el libro radicador y en sistema de justicia XXI.

Cuarto.- RECONOCER personería para actuar a la Dra. Doris Irlanda Ceballos Cerón, quien se identifica con T.P. No. 137.196 del C.S.J. para actuar de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 99 de hoy 21/09/2020 se notifica la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Septiembre 17 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Septiembre diecisiete (17) de dos mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1622

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2020-00436-00

De la revisión de la presente solicitud, se observa en el RUNT y en el Registro de Ejecución, que ni la inscripción del vehículo ni el domicilio de la deudora - están en la ciudad de Cali, encontrándose la ubicación de la garante en la ciudad de – (Medellín-Antioquia) por lo que conforme a lo indicado por la Corte Suprema de Justicia *“En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, **de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación”***¹, para abonar razones y de conformidad con el art. 28 Núm. 14 CGP , es competente el juez del lugar del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, por lo que se impone concluir que este Juzgado carece de competencia territorial, y por ello se procederá a rechazar la demanda y se remitirá al Juez civil municipal (reparto) de – (Medellín-Antioquia), para lo de su cargo, de conformidad

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por la sociedad **G. M. FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE**

¹ AC7472018 febrero 26/18

FINANCIAMIENTO, contra **SILVANA MAYA MEJIA**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO.- REMITIR la presente demanda al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN- ANTIOQUIA, conforme al art. 90 inciso 2 del CGP. Líbrese la comunicación respectiva.

TERCERO.- CANCELAR la radicación de este asunto, dejando anotación de su salida en el libro radicador y en el aplicativo de JUSTICIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 99 de hoy 21/09/2020 se notifica la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, septiembre 18 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre dieciocho (18) de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1630

RADICACIÓN 2020-00444-00

Por reparto correspondió a este despacho conocer de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** propuesta por **INVERSIONES SERVILIMPIEZA SAS** contra **INVERSIONES TOSCANA SAS**.

El artículo 422 del C.G.P, consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él

Así las cosas, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título valor debería contener, en razón de su naturaleza.

En el presente caso se vislumbra que las facturas de venta No 24557, carecen de fecha de recibo, requisito establecido en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio.

En consecuencia, en los términos del artículo 774 del Código de Comercio, no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en dicha disposición, es claro entonces que la factura relacionada en precedencia, no reúne los requisitos exigidos por el artículo citado, como lo es la fecha de recibo, por ende, no procede su cobro mediante el procedimiento ejecutivo y se torna insubsanable en el entendido que son las condiciones propias del título valor base de ejecución.

Por lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado, por las razones contenidas en el cuerpo de ésta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de los anexos y documentos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- ARCHÍVESE lo actuado previa cancelación de su radicación.

CUARTO.- RECONOCER personería a la Dra. LUZ ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ ESTRELLA, abogada con T.P. No. 247.599 del C.S.J, para que intervenga en este proceso a nombre de la parte demandante, en los términos y efectos que consigna el poder otorgado dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 99 de hoy 21/09/2020 se notifica la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Septiembre 17 de 2020. Pasa a despacho de la señora Juez la presente solicitud de pago directo para admitir. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Septiembre diecisiete (17) de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1619

Radicación 2020-00454-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de **PAGO DIRECTO** reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por **FINESA S.A.** con NIT 805.012.610-5 contra **ALFER HERLIN VERGARA ZAPE C.C. 10.741.773**, mayor de edad y vecino de esta ciudad.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **KIX 824** de propiedad del demandado **ALFER HERLIN VERGARA ZAPE**, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante **FINESA S.A.**, o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.- ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado al siguiente parqueadero, a solicitud del acreedor :

Cali Parking Multiser S.A.S

Calle 13 No. 65 A- 58 Tel. 896-06-74

Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá su entrega.

CUARTO.- RECONOCER PERSONERIA al Dr. JORGE NARANJO DOMIGUEZ portador de la T.P. 34.456 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderado principal de la parte demandante y al Dr. EDGAR SALGADO ROMERO portador de la T.P. 117.117 del C.S de la Judicatura como apoderado suplente conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 99 de hoy 21/09/2020 se notifica
la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, septiembre 18 de 2020. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre dieciocho (18) de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1624

Radicación: 760014003015-2020-00458-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **BANCO FALABELLA S.A.**, actuando a través de apoderado constituido para tal efecto, contra **JOHNATAN SANCHEZ MONTIEL**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

CONSIDERACIONES

1.- Debe determinar con claridad y precisión las fechas a partir de las cuales pretende el reconocimiento de los intereses de plazo y de mora relacionados en los numerales 2 y 3 de las pretensiones.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

2.- **RECONOCER** personería al Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA portador de la T.P. 63.217 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 99 de hoy 21/09/2020 se notifica la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, septiembre 18 de 2020. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre dieciocho (18) de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1625

Radicación: 760014003015-2020-00459-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **BANCO FALABELLA S.A.**, actuando a través de apoderado constituido para tal efecto, contra **JOSE ALONSO HEREDIA GRISALES**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

CONSIDERACIONES

1.- Debe determinar en el **numeral 2 de las pretensiones**, el periodo para el cual se deben liquidar los intereses de mora, como quiera que no se mencionó, igual sucede para la **pretensión número 3**, donde liquida intereses de plazo, sin llegar a determinar el periodo de causación de los mismos, debiendo hacer claridad al respecto.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

2.- **RECONOCER** personería al Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA portador de la T.P. 63.217 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 99 de hoy 21/09/2020 se notifica la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre diecisiete (17) de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1623
Radicación 760014003015-2020-00465-00

Correspondió por reparto conocer la presente solicitud de PAGO DIRECTO, adelantada por **FINESA** contra la señora **LIGIA PATRICIA CABAL TORO**, mayor y vecina de esta ciudad, procediendo al estudio de su admisión, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Examinado el libelo sometido a consideración se evidencia que el mismo ostenta defectos formales subsanables así:

1º.- Las irregularidades temporales advertidas se explican en los términos que siguen:

a) Si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra dentro de la demanda prueba de ello. –Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.

En mérito de las anteriores razones, **el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO, por las razones expuestas anteriormente.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, para que la parte actora subsane lo declarado inadmisorio, so pena de ser rechazada. (Art. 90 del C. G del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 99 de hoy 21/09/2020 se notifica la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria